9 No.3 (2025): Journal Scientific https://doi.org/10.56048/MQR20225.9.3.2025.e900

Legal anthropocentrism and the rights of nature: philosophical and constitutional principles

Antropocentrismo Jurídico y Derechos de la Naturaleza: Principios Filosóficos y Constitucionales

Autores:

Rubira-Menéndez, Walter Steven UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ Egresado de la Carrera de Derecho Facultad de Ciencias Sociales Derecho y Bienestar Manta – Ecuador



Ochoa-Soledispa, Juana de Jesús UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ Abogada, PhD Manta – Ecuador



juana.ochoa@uleam.edu.ec



https://orcid.org/0009-0002-1668-1130

Fechas de recepción: 05-JUL-2025 aceptación: 05-AGO-2025 publicación: 30-SEP-2025



Resumen

La presente investigación analiza el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, con énfasis en el estudio del caso del río Vilcabamba, considerado unos de los precedentes emblemáticos en la jurisprudencia ambiental del país. A partir del análisis constitucional, doctrinario y jurisprudencial, se confirma que la inclusión de los derechos de la naturaleza en la Constitución de 2008 constituye un giro paradigmático hacia un enfoque biocéntrico, que reconoce a la naturaleza ya no como objeto de protección, esta vez como un titular de derechos propios. El trabajo aborda las tensiones entre la proclamación normativa y la eficacia práctica de estos derechos, dando a conocer las limitaciones estructurales, institucionales y legislativas que dificultan su plena aplicación. Se examina también la carencia de correlación entre el avance constitucional y el desarrollo infraconstitucional, especialmente en lo que respecta a la tipificación penal ambiental. La investigación destaca la importancia de la participación ciudadana, el rol de los mecanismos jurisdiccionales, y la necesidad de un marco legal pertinente que respalde la restauración y reparación ecológica. Asimismo, se identifican coincidencias con principios del derecho ambiental internacional, especialmente con la Cumbre de Estocolmo de 1972. Finalmente, se concluye que los derechos de la naturaleza deben como un mandato jurídico vinculante, cuya efectividad depende del compromiso del Estado, la sociedad civil y el sistema de justicia.

Palabras clave: Derechos de la naturaleza; constitución; biocéntrico; justicia ambiental; jurisprudencia constitucional

Abstract

This research analyzes the recognition of nature as a subject of rights within the Ecuadorian legal framework, with emphasis on the case of the Vilcabamba River, considered one of the emblematic precedents in the country's environmental jurisprudence. Based on constitutional, doctrinal, and jurisprudential analysis, it is confirmed that the inclusion of the rights of nature in the 2008 Constitution represents a paradigmatic shift towards a biocentric approach, which recognizes nature not merely as an object of protection, but as a holder of its own rights. The study addresses the tensions between normative proclamation and the practical effectiveness of these rights, revealing the structural, institutional, and legislative limitations that hinder their full implementation. It also examines the lack of correlation between constitutional progress and sub-constitutional development, particularly with regard to the criminal classification of environmental offenses. The research underscores the importance of citizen participation, the role of judicial mechanisms, and the need for a pertinent legal framework to support ecological restoration and reparation. Additionally, parallels are identified with principles of international environmental law, especially those outlined during the 1972 Stockholm Conference. Finally, it is concluded that the rights of nature must be understood as a binding legal mandate, whose effectiveness depends on the commitment of the State, civil society, and the justice system.

Keywords: Software; rights of nature; constitution; biocentric; environmental justice; constitutional jurisprudence

Introducción

La naturaleza, esa presencia ancestral y omnipresente, ha sido objeto de fascinación y conflicto en el imaginario colectivo desde tiempos inmemoriales. Más que un concepto, es un prisma que refracta múltiples significados según la mirada que lo atraviese: un vasto escenario de la vida, un refugio enigmático, o incluso una adversaria que desafía la voluntad del hombre. Este carácter polisémico, heredero de la riqueza etimológica del griego phusis (crecer, brotar, emerger), y del latín natura (nacimiento y origen), evidencia su conexión esencial con los ciclos de la vida misma. Sin embargo, la naturaleza no es solo palabra; es historia, dinámica y transformación. Ha sido interpretada de formas diversas, moldeada por contextos culturales y disciplinas que oscilan entre la ciencia, la filosofía y el arte, como quien intenta apresar en una red el viento que impulsa las olas.

Eduardo Gudynas (citado por Rendón) (2024) en su exploración de la relación entre el hombre y su entorno en América Latina, nos invita a recorrer un camino que transita por cuatro grandes paisajes históricos. En el primero, bajo la mirada conquistadora del colonialismo, la naturaleza era el eco de lo indómito, lo hostil y lo desconocido, una extensión salvaje que debía ser doblegada para servir al progreso. La segunda etapa la reviste de utilidad, transformándola en el arsenal de recursos necesarios para alimentar una creciente humanidad. Pero el tiempo, con su ritmo paciente, introduce una tercera visión: la naturaleza como un frágil sistema de vida que requiere cuidados y preservación. Finalmente, con la llegada de la década de 1960, imágenes capturadas desde el espacio nos revelaron un planeta finito, vulnerable, que flota en el cosmos como una esfera pequeña y delicada, abriendo las puertas a una conciencia ambiental global. Este cambio marcó un punto de inflexión en la relación del ser humano con su entorno, dejando al descubierto las limitaciones de los recursos naturales y la urgente necesidad de transformar nuestras prácticas y paradigmas (Galeano, 2023).

Las transformaciones en la percepción de la naturaleza han alimentado debates éticos y jurídicos que atraviesan fronteras y sistemas de pensamiento. Desde el antropocentrismo, la protección de la naturaleza se justifica por su capacidad de garantizar la supervivencia y bienestar de la humanidad. Por otro lado, el ecocentrismo eleva a la naturaleza como sujeto de derecho, dotándola de un valor intrínseco más allá de su utilidad. Este conflicto de visiones ha encontrado eco en las normativas latinoamericanas más avanzadas, como la Constitución ecuatoriana de 2008. Este texto histórico, en su artículo 71, proclama los derechos de la *Pachamama*, otorgando a la naturaleza la potestad de ser protegida como recurso, como un ente con derecho a existir, regenerarse y perpetuar sus ciclos vitales. Este avance, pionero en el mundo, ha inspirado tanto admiración como interrogantes sobre su aplicabilidad y alcance. Sin embargo, este avance jurídico plantea preguntas críticas sobre su implementación y efectividad, especialmente frente a un marco global predominantemente antropocéntrico. ¿Es posible superar la visión utilitarista de la naturaleza y garantizar su protección como sujeto de derechos en sistemas jurídicos que tradicionalmente han priorizado los intereses humanos? ¿Qué implicaciones filosóficas y prácticas surgen al concebir a la naturaleza como un actor legal? Estas cuestiones adquieren relevancia en un contexto donde el deterioro ambiental amenaza la estabilidad de los ecosistemas y de la vida misma.

El presente trabajo busca analizar, desde una perspectiva interdisciplinaria, las tensiones entre las visiones antropocéntricas y ecocéntricas de la naturaleza, evaluando sus implicaciones en el marco jurídico ecuatoriano y su interacción con la jurisprudencia internacional. A través de una revisión exhaustiva de la evolución histórica, los fundamentos teóricos y los casos jurisprudenciales relevantes, se explorará cómo estas concepciones han moldeado los derechos de la naturaleza y su aplicación práctica, con el objetivo de identificar avances, limitaciones y desafíos pendientes en la construcción de un paradigma jurídico verdaderamente inclusivo y sostenible.

Material y métodos

Enfoque Metodológico

La presente investigación adopta un enfoque cualitativo, cimentado en el análisis jurisprudencial y exegético, que permite desentrañar las tensiones existentes entre el antropocentrismo jurídico y el reconocimiento de los derechos inherentes de la naturaleza. De manera que este estudio se enmarca en un análisis filosófico y constitucional, profundizando en la evolución de los conceptos de justicia ecológica, biocéntrica y ecocéntrica.

Tipo de Investigación

La investigación es de carácter dogmático y hermenéutico. Se centra en el examen de textos legales, doctrinas y sentencias relevantes emitidas tanto por cortes nacionales como internacionales. El análisis se despliega en torno a la evolución histórica del reconocimiento de los derechos de la naturaleza, partiendo de los fundamentos jurídicos y filosóficos que han motivado este cambio.

Métodos de Investigación

Método Histórico-Lógico: Se analizará la evolución del concepto de derechos de la naturaleza, desde las primeras manifestaciones en la Cumbre de Estocolmo de 1972, hasta su incorporación formal en la Constitución de Ecuador de 2008. Este método permitirá examinar la progresiva transición de un derecho puramente antropocéntrico hacia un derecho que reconoce a la naturaleza como sujeto pleno de derechos.

Método Exegético: Se aplicará a la interpretación detallada de disposiciones constitucionales y legales que reconocen los derechos de la naturaleza. Particular atención se prestará a los artículos 10 y 71 de la Constitución ecuatoriana, diseccionando su alcance jurídico y las implicaciones para el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

Método Hermenéutico: Este método facilitará la comprensión de los fallos y sentencias relevantes en materia de derechos de la naturaleza, desentrañando los principios rectores que guían a los jueces en la construcción de una justicia ecológica.

Método de Análisis de Jurisprudencia Comparada: Se estudiarán sentencias clave, tanto de la Corte Constitucional del Ecuador como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que hayan abordado conflictos entre intereses humanos y los derechos

9 No.3 (2025): Journal Scientific Investigar ISSN: 2588–0659 https://doi.org/10.56048/MQR20225.9.3.2025.e900

intrínsecos de la naturaleza. La comparación permitirá identificar patrones interpretativos y tendencias emergentes en la protección de la naturaleza.

Técnicas de Recolección de Información

La información se recopilará a través de fuentes primarias y secundarias.

Fuentes Primarias:

Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador.

Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Libros, documentos oficiales derivados de la Cumbre de Estocolmo y otras convenciones internacionales sobre derecho ambiental.

Fuentes Secundarias:

Doctrinas y ensayos académicos sobre los derechos de la naturaleza.

Artículos jurídicos que exploran el ecocentrismo y biocentrismo y las críticas al antropocentrismo.

Procedimiento de Análisis

El análisis se desarrollará en tres fases:

Fase Exploratoria: Revisión general de la literatura y jurisprudencia existente sobre derechos de la naturaleza y el paradigma biocéntrico. Se identificarán los principales debates doctrinarios y las sentencias pioneras en esta materia.

Fase Analítica: Examen minucioso de casos emblemáticos que han definido el curso de los derechos de la naturaleza. A partir del análisis exegético y hermenéutico, se construirá un marco interpretativo que permita dilucidar cómo el derecho ha evolucionado para integrar una visión menos antropocéntrica.

Fase de Contrastación: Se establecerá un diálogo entre la teoría y la práctica jurídica, evaluando los desajustes críticos y vacíos legales que persisten. Se buscará identificar cómo las sentencias judiciales contribuyen a la construcción de un nuevo paradigma jurídico que reconoce los derechos de la naturaleza, más allá del bienestar humano.

Discusión

Uno de los hallazgos fundamentales de esta investigación radica en el análisis de la innovadora inclusión de los derechos de la naturaleza en la Constitución de Ecuador de 2008. Ecuador se convirtió en el primer país del mundo en consagrar estos derechos en su normativa suprema, un paso trascendental hacia la construcción de un paradigma biocéntrico y ecocéntrico. Los artículos 71 y 72 establecen con claridad que "la naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia" (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Este reconocimiento implica que la naturaleza no es meramente un objeto de protección, es un sujeto de derechos con valor intrínseco, independiente de su utilidad para el ser humano. Al analizar las actas del proceso constituyente, se observa que esta disposición fue resultado de intensos debates que confrontaron visiones antropocéntricas tradicionales con perspectivas indigenistas y ecologistas.

Históricamente, el derecho se ha estructurado en torno al antropocentrismo, priorizando los intereses y derechos humanos sobre cualquier otra entidad. Este paradigma implica una relación utilitaria con la naturaleza, que es concebida como un objeto subordinado a las necesidades humanas. Es importante resaltar que la Constitución del Ecuador (2008) reconoció por primera vez a la naturaleza como sujeto de derechos, sin embargo, el sistema jurídico en su conjunto aún opera bajo lógicas antropocéntricas que dificultan la aplicación efectiva de estos derechos.

El fallo de la Corte Constitucional (2010) en el caso del Río Vilcabamba es ilustrativo. Si bien se ordenó la restauración del ecosistema, la implementación de la sentencia estuvo limitada por consideraciones económicas y humanas. Este conflicto pone en evidencia un dilema filosófico: ¿Cómo puede el derecho trascender su fundamento antropocéntrico para garantizar una protección efectiva de la naturaleza como sujeto de derechos? En primer lugar, por la inobservancia e imprudencia del Gobierno Provincial de Loja, quien depositó materiales de excavación producto de las vías, rocas, árboles, en el caudal, favoreciendo el aumento del nivel del río en las temporadas invernales y el desbordamiento de sus aguas en

https://doi.org/10.56048/MQR20225.9.3.2025.e900

zonas colindantes, perjudicando a los habitantes y demás elementos cercanos. Sin estudios de impacto ambiental, la arbitrariedad cometida por la autoridad provincial vulneró los derechos de la naturaleza. La Constitución, en su artículo 275, inciso 3, autoriza, para estos casos, "que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades y de la convivencia armónica con la naturaleza" (Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008), permitiendo que la ciudadanía y demás, con capacidad, intervengan en contribución a las violaciones constitucionales. El daño ambiental perpetrado contra el río fue brutal en su banalidad, se presentó como una "obra vial de desarrollo" ejecutada por el Gobierno Provincial de Loja, ocultando en su trasfondo un acto de inobservancia sistemática, de omisión deliberada. Toneladas de material de excavación, piedras, árboles, escombros y lodo, fueron arrojados al lecho fluvial sin estudio de impacto ambiental, sin consulta previa, sin el más mínimo respeto por el ciclo vital del ecosistema. Aquello que parecía obra de infraestructura se transformó en un acto de silenciosa devastación. La consecuencia fue un desequilibrio morfológico del río, alterando su cauce, elevando su nivel en época invernal, e intensificando los riesgos de desbordamiento. Pero el verdadero agravio, dado el artículo 71 de la Constitución ecuatoriana, fue contra la estructura y función misma del ecosistema fluvial. Porque cuando un río pierde su capacidad natural de fluir, de filtrar, de oxigenar y de sostener daña el paisaje y hiere la vida misma que brota en sus orillas y habita en sus entrañas. El fallo de la Corte Provincial fue pionero al reconocer al río como sujeto de derechos. No obstante, la inexistencia de una sanción o castigo que aleccione a la sociedad hizo que la sentencia se cumpliera de forma parcial, desdibujando su fuerza transformadora. El Código Orgánico Integral Penal (COIP), en aquel entonces y aún hoy, no contempla con la debida claridad los delitos ambientales que vulneran los derechos de la naturaleza como titular jurídica autónoma, sino como daños colaterales a intereses humanos o estatales.

Sentencias de comprobación

La sentencia dictada por la Corte Constitucional del Ecuador en el caso No. 1185-20-JP del río Aquepí (2021) constituye uno de los ejemplos identificables de pieza jurisprudencial que tensiona los cimientos del pensamiento jurídico tradicional entre la visión antropocéntrica frente a la ecocéntrica que atañe los derechos de la naturaleza. Este fallo se inscribe en un contexto constitucional inédito a nivel mundial: el reconocimiento, desde 2008, de la naturaleza como sujeto de derechos, según lo dispone el artículo 71 de la Carta Magna. Sin embargo, el despliegue práctico de este reconocimiento aún oscila entre la promesa normativa y las inercias de un paradigma centrado en la supremacía humana. Nótese que, en el estudio de la sentencia, la Corte reconoce expresamente al río Aquepí como titular de derechos, tales como el respeto a sus ciclos vitales y su integridad ecológica, lo hace bajo un discurso que no logra desprenderse totalmente de las cadenas conceptuales del antropocentrismo. El análisis jurídico se articula, en gran parte, desde el impacto que la alteración del caudal ecológico del río genera en las comunidades humanas aledañas, relegando la afectación ambiental a una condición derivada de la afectación humana. En otras palabras, la naturaleza es reconocida, pero su voz sigue resonando a través del sufrimiento humano.

Por su parte, en la aplicación del artículo 318 constitucional, cuando la Corte prioriza el uso del agua para el consumo humano y la seguridad alimentaria, menciona la sustentabilidad ecológica como criterio rector, el orden de prelación evidencia la jerarquización de los intereses humanos sobre la autonomía ecológica y es aquí donde el antropocentrismo jurídico muestra su rostro más sutil, aquel que reconoce derechos ambientales siempre que estos no colisionen con las urgencias humanas. Incluso cuando se admite que la vulneración de los derechos del río altera la armonía entre los seres humanos y su entorno, la argumentación judicial insiste en una lógica instrumental, en la que la naturaleza merece protección por ser soporte de vida humana, no por su existencia propia ni por su valor intrínseco. Así, la naturaleza continúa siendo, en buena medida, una extensión del proyecto humano, y no un sujeto autónomo con agencia dentro del ordenamiento jurídico.

No obstante, la sentencia también introduce resquicios por donde se filtra el paradigma ecocéntrico. Al reconocer al río Aquepi como parte de un sistema ecológico interdependiente, cuya afectación compromete el equilibrio del conjunto, la Corte se aproxima a una visión biocéntrica, en la que la vida, toda forma de vida, posee dignidad jurídica. Este giro argumental, pese a que sea sofocado por un imperativo categórico, dimensiona la orden de implementar medidas de reparación integral, entre ellas, la delimitación de una zona de protección hídrica, la elaboración de estudios técnicos sobre el caudal mínimo ecológico, y la emisión de disculpas públicas a las comunidades afectadas, lo cual constituye una fórmula simbólica y práctica que trasciende el mero resarcimiento ambiental y económico. Además, al identificar la falta de consulta ambiental y la omisión del Estado como causales de vulneración, la Corte se obliga a cumplir con su rol garantista de los derechos de la naturaleza, imponiendo deberes positivos que obligan a una gestión pública preventiva, reparadora y participativa.

La Sentencia No. 32-17-IN/21, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador (2021) se inscribe en un paisaje jurídico en disputa. A primera vista técnica y procedimental consiste en una interpelación profunda al modelo civilizatorio que aún sostiene la idea de que la Tierra está al servicio de quien camina sobre ella. En el centro del litigio se encuentran los artículos 86 y 136 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras (RAAM), autorizaciones administrativas que permiten el desvío de cursos de agua en favor del extractivismo minero. Quienes defienden su constitucionalidad, el Ministerio del Ambiente y la Procuraduría General del Estado, lo hacen con la serenidad de quien ha naturalizado la explotación, esto dado en condiciones bajo una retórica de armonía y desarrollo sostenible ocultando la idea de que la naturaleza puede ser moldeada al ritmo de la rentabilidad.

Este enfoque responde a una vieja lógica, que va desde el antropocentrismo jurídico, ese dogma silencioso que organiza todo el orden normativo en torno al ser humano, que reduce ríos a volúmenes de agua útiles, y montañas a depósitos de minerales; incluso en tiempos de crisis climática, continúa ocupando el centro del escenario jurídico, camuflado bajo lenguajes administrativos y tecnocráticos. Pero en esta ocasión, algo se quiebra. La Corte, al declarar

inconstitucionales estas normas por violar los artículos 71 y 72 de la Constitución, que consagran los derechos de la naturaleza, introduce una fisura en esa visión dominante. Reconoce que el desvío de cursos de agua no es un mero trámite hidrotécnico, más bien conduce a una alteración profunda de los ciclos vitales de los ecosistemas. Y con ello, pone en evidencia que regular la intervención sobre los ríos no puede ser una cuestión reglamentaria: es materia de ley orgánica, porque toca la médula de la convivencia ecológica. Lo más revelador del fallo se encuentra en el voto concurrente del juez Ramiro Ávila Santamaría, quien desmonta, pieza a pieza, el edificio conceptual del antropocentrismo. En un lenguaje con cierto formalismo clásico, Ávila habla acerca de la dimensión simbólica y funcional de los ríos como seres vivientes, los cuales funcionan como conductos hidráulicos y cuerpos con memoria geológica, con ritmos y pulsaciones propias, dándole así una especie de importancia vital al derecho transformador que se atreve a imaginar una justicia más allá del humano, una justicia que escucha el murmullo del agua como testimonio jurídico. Este gesto hermenéutico, sin embargo, no queda exento de resistencia. El voto salvado de la jueza Carmen Corral Ponce opera como un eco de la ortodoxia jurídica. Corral, apelando a la eficiencia normativa, sostiene que la protección de los caudales ya está prevista en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, es decir, su óptica, no requiere una ley orgánica adicional para reglamentar los desvíos, de manera que, deja al descubierto una vez más la lógica de que la naturaleza puede ser tutelada mientras no incomode al aparato estatal ni al flujo de la inversión. Es un razonamiento que, sin negarse a la idea de protección, la supedita a lo administrativamente viable y jurídicamente cómodo.

Lo que está en juego, en realidad, no es sólo una disposición normativa, es el modelo epistémico del derecho mismo. ¿Puede un ordenamiento jurídico, forjado para ordenar al ser humano como medida de todas las cosas, reconocer realmente a la naturaleza como sujeto? ¿O se trata de una ficción poética, más simbólica que operativa? Al final, la Sentencia 32-17-IN/21 no da respuestas definitivas, pero aspira un camino. Nos habla de una justicia que empieza a tambalearse ante la evidencia de que el planeta no soporta más la lógica de lo útil. Asimismo, el derecho se mira al espejo y se pregunta si su misión es administrar el daño o

9 No.3 (2025): Journal Scientific https://doi.org/10.56048/MQR20225.9.3.2025.e900

impedirlo. Entre los silencios del río y el ruido de las retroexcavadoras, esta sentencia es un intento, todavía tímido, pero valiente, por escuchar el clamor de la Pachamama necesita devolverle su lugar en el lenguaje de la ley.

Perspectiva Filosófica: Principios y Normativa

Para los movimientos indígenas kechwua, la filosofía a priori le brinda una elevada prioridad a la naturaleza en distinta proporcionalidad respecto a la esencialidad antroporcéntrica, según Gina Maldonado (citado por Néjer y Añazco) (2020), la filosofía indígena consiste en "vivir en armonía con la comunidad, un respetar al vecino y a la naturaleza, es tener conciencia de que todo está vivo y somos parte de ese todo. Es plenitud total, en donde la noción del yo se transforma en nosotros" (Néjer Barahona & Añazco Aguilar, 2020). Ariruma Kowii, a partir de una reconstrucción de las formas de pensamiento de los quichuas y una arqueología de las palabras, que implica investigar el habla cotidiana, así como los gestos y rituales, señala (citado por Néjer y Añazco) que el sumak kawsay:

"es una concepción andina ancestral de la vida que ha permanecido viva en muchas comunidades indígenas hasta nuestros días. *Sumak* significa lo que es ideal, bello, bueno, realización, y *kawsay* es vida, con referencia a una vida digna, en armonía y equilibrio con el universo y el ser humano. En resumen, *sumak kawsay* indica la plenitud de la vida" (Néjer Barahona & Añazco Aguilar, 2020).

Simultáneamente, Quizhpe Gualán (2022), en su tesis doctoral titulada "Filosofía Indígena" esboza que "La escisión naturaleza-humanidad es una escisión mercadocéntrica, tiene como fin hacer de la naturaleza un objeto, pero hay una naturaleza humana y una naturaleza no humana, es decir, el ser humano también es naturaleza" (pág. 223). Por un lado, la naturaleza en términos meramente funcionales satisface las necesidades y los intereses del hombre en virtud ecosistémicamente complementaria, destinada al consumo. Esta perspectiva determina una conceptualización práctica sobre cómo se aprecia a la naturaleza como un objeto proveedor mientras que su filosofía indígena la hace parte de una amalgama de elementos

que convergen utilitariamente en un espacio armónicamente concebible, de manera que, se entiende que, bajo el principio del Sumak Kasay impreso en la norma constitucional se debería entender que el hombre, exceptuando la visión antropocéntrica está libremente obligado a convivir con la Pachamama respetando sus fuentes vitales.

Sin embargo, el biocentrismo enfrenta limitaciones en su traducción a normativas jurídicas concretas. Nótese que, en la práctica, la normativa y el máximo objetivo manejado por el interés político y económico, trabajan en la creación de leyes que fijan parámetros sujetos al consumo y obviando la preservación y conservación de los principios fundamentales que rigen los preceptos instituidos en la normativa ambiental. Cítose, los cuales se desprenden del Código Orgánico Ambiental, el artículo 9 numeral 1, 5, 8 y 10, que describen:

Num. 1. - "La responsabilidad de quien promueve una actividad que genere o pueda generar impacto sobre el ambiente, principalmente por la utilización de sustancias, residuos, desechos o materiales tóxicos o peligrosos, abarca de manera integral, responsabilidad compartida y diferenciada (...)" (Asamblea Nacional, 2018).

Num. 5. - "In dubio pro natura. Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza" (Asamblea Nacional, 2018).

Num. 8. – "Prevención. Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación" (Asamblea Nacional, 2018).

Num. 10. – "Subsidiariedad. El Estado intervendrá de manera subsidiaria y oportuna en la reparación del daño ambiental, cuando el que promueve u opera una actividad no asuma su responsabilidad sobre la reparación integral de dicho daño, con el fin de precautelar los derechos de la naturaleza, así como el derecho de los ciudadanos a un ambiente sano". (Asamblea Nacional, 2018)

Entre los principios que coaligan la paridad objetiva entre la filosofía indígena y los normativamente establecidos para hacer uso aplicable de los mismos en una sociedad de comportamiento altamente antropocéntrico, acude a la regularización de este enfoque para que el ser humano reconozca cuan imprescindible es convivir en un ecosistema equilibrado respetando cada matiz ambiental, por un lado se estima que la población sea responsable con sus prácticas directas o involucradas con la naturaleza; se pondera que en juicios ambientales la naturaleza merece especial atención bajo el principio "Indubio pro natura" cuando se evidencie insuficiencia normativa, ambigüedad jurídica o colisión entre disposiciones legales en el ámbito del derecho ambiental, o bien emerjan incertidumbres interpretativas respecto del sentido, objeto o alcance de las normas aplicables, corresponderá acudir a los principios rectores del derecho ambiental y a los mecanismos de integración normativa; se prevenga conscientemente cualquier impacto que agrave el equilibro ecosistémico confiando en que la voluntad humana reconoce los límites con relación en cualquier actividad que involucre los espacios protegidos, limpieza, orden, conservación y cuidado del medioambiente; y por último, con el fin de que en casos de abuso sobre el incumplimiento de estas medidas se recurra al apoyo de la autoridad para que vele por la concientización y la efectiva aplicabilidad de la normativa rectora.

Para ampliar panorámicamente el análisis, en términos de reparación de daños al ecosistema, como en el caso de la explotación petrolera en el Parque Nacional Yasuní, a menudo se mide en términos de compensaciones económicas que benefician a comunidades humanas, sin abordar la restauración integral de los ciclos vitales del entorno afectado. Esto plantea una interrogante fundamental: ¿Es posible concebir un sistema de justicia ecológica que reconozca la autonomía de la naturaleza y priorice su regeneración sobre los intereses humanos inmediatos?

El modelo de desarrollo económico vigente, basado en la explotación de recursos naturales, entra en conflicto directo con los derechos de la naturaleza. La sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador sobre el Yasuní (0507-12-EP/19) destacó este dilema, al establecer restricciones para actividades extractivas que comprometen la sostenibilidad del

ecosistema. Sin embargo, la presión económica para explotar recursos en beneficio humano prevalece, limitando la eficacia de estas disposiciones. Aquí surge un cuestionamiento crucial: ¿Es el marco jurídico actual capaz de reconciliar las necesidades humanas con la protección efectiva de los ecosistemas? La filosofía del "antropoceno" advierte que el impacto humano ha alterado irreversiblemente el equilibrio del planeta, lo que exige un cambio radical en las estructuras legales y culturales.

La Cumbre de Estocolmo y su interrelación constitucional

La historia de los derechos de la naturaleza, como conquista civilizatoria de un nuevo modelo de pensamiento jurídico, no puede ser comprendida sin aludir a los albores de la conciencia ambiental internacional, germinada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano celebrada en Estocolmo, Suecia, en el año 1972. Esta cumbre, que bien puede considerarse el "Acontecimiento Fundante" del derecho ambiental moderno, propició la instauración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y forjó un cambio de paradigma, es decir, de una relación extractivista y utilitaria con el entorno, hacia una racionalidad normativa que comprende a la naturaleza como un valor en sí mismo, digno de resguardo y defensa. En palabras de la Declaración:

"El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras" (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 1972).

Este postulado, aún antropocéntrico en su redacción original, sembró las primeras semillas de una conciencia jurídica planetaria, que más adelante derivaría en el reconocimiento constitucional de la naturaleza como sujeto de derechos, como lo evidencia el caso ecuatoriano. Fue justamente esa inflexión filosófica inaugurada en Estocolmo la que permitió que el discurso ambiental migrara de la periferia al centro del debate jurídico global, tal como

https://doi.org/10.56048/MQR20225.9.3.2025.e900

señala Eduardo Gudynas (citado por Camacho y Chávez) (2023) "es un sinónimo de valor no instrumental en contraposición al valor instrumental" (2023, pág. 18).

En este sentido, la articulación entre los postulados de Estocolmo y la praxis constitucional ecuatoriana aborda precisamente los altamente significativo para que funcione el derecho de la naturaleza. La responsabilidad intergeneracional, el principio in dubio pro natura, la precautela ambiental y la participación de los pueblos, todos postulados se insinuaron ya en 1972, de modo que son hoy categorías jurídicas reconocidas por el ordenamiento ecuatoriano. La naturaleza, en tanto sujeto de derecho, interpela el marco jurídico a abandonar su monocultura antropocéntrica, como bien lo propone Cormac Cullinan (citado por Digno Zambrano) (2024) al afirmar que "para redescubrir la jurisprudencia de la tierra y desarrollar formas apropiadas para nuestra época es esencial comenzar por observar las leyes dictadas por lo que él denomina el Gran Derecho, es decir, los principios fundamentales que rigen el universo" (2024, pág. 40).

El marco constitucional ecuatoriano, impulsado por los vientos doctrinarios de Estocolmo, devino así en un laboratorio jurídico global, cuya osadía normativa no debe interpretarse como una extravagancia exótica, esta debe ser entendida como la realización más depurada de una evolución normativa. En efecto, el artículo 277 de la Constitución establece que para "la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza" (2008) otorgando así legitimidad y facultades al Estado, sus componentes, entre ellos, las personas y comunidades para la defensa activa del entorno, reconociendo una vez más que la institucionalidad y responsabilidad del Estado conlleva a revalorizar que la naturaleza no tiene voz, pero sí derechos y depende de él que se cumpla. Es aquí donde el neoconstitucionalismo verde ecuatoriano se nutre del espíritu estocolmense, superando la mera gestión ambiental y proponiendo una nueva racionalidad jurídica, donde la biodiversidad, los ciclos vitales y los ecosistemas sean considerados centros de imputación normativa.

Conclusiones

Luego de un recorrido hermenéutico y crítico por los senderos doctrinarios, normativos y jurisprudenciales que enmarcan la protección de la naturaleza como sujeto de derechos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y partiendo del análisis medular del caso paradigmático del Río Vilcabamba (Sentencia No. 111-15-SEP-CC), se pueden establecer conclusiones sólidas que permiten reafirmar y consolidar los postulados que sostienen la tesis planteada. En primer lugar, se evidencia que la consagración de los derechos de la naturaleza en la Constitución del 2008 a más de constituir un acto meramente declarativo es un parteaguas histórico-jurídico que redefine la relación entre el ser humano y su entorno. La Carta Magna, al conferirle a la naturaleza titularidad jurídica autónoma, desarticula el paradigma antropocéntrico dominante y lo reemplaza por uno biocéntrico e incluso ecocéntrico, donde el ecosistema deja de ser un mero objeto de apropiación o usufructo, y se convierte en un sujeto de tutela constitucional. Esta visión encuentra anclaje en el artículo 71 de la Constitución, que reconoce expresamente a la Pachamama el derecho a que se respete integralmente su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

La aplicación práctica de este precepto, sin embargo, ha revelado curiosos efectos tanto teóricos como procedimentales. El caso del Río Vilcabamba pone de manifiesto que la sola proclamación normativa es insuficiente si no se acompaña de mecanismos efectivos de cumplimiento, restauración y reparación. El fallo de la Corte Constitucional ordenó, acertadamente, la restitución del ecosistema afectado, pero su ejecución fue limitada por la ausencia de una infraestructura jurídica y administrativa que materialice con celeridad los mandatos constitucionales. Aquí se revela una contradicción latente: el marco normativo avanza en una dirección vanguardista, mientras que los órganos de control y ejecución aún operan con inercias institucionales del viejo modelo extractivista y utilitarista.

Adicionalmente, se concluye que el desarrollo normativo infraconstitucional aún es precario. El Código Orgánico Integral Penal, por ejemplo, no tipifica con claridad conductas que constituyen atentados graves contra los derechos de la naturaleza, relegando el régimen sancionador a la discrecionalidad de la Autoridad Ambiental, lo cual debilita la contundencia jurídica de las acciones de protección ambiental, traduciéndose así en una deuda legislativa pendiente, que debe ser saldada si se desea consolidar un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Ambiental.

Por otro lado, al incorporar la perspectiva del derecho internacional ambiental, especialmente en relación con la Cumbre de Estocolmo de 1972, se reconoce la existencia de un marco axiológico común que promueve una ética ecológica global. Esta Cumbre sembró las bases del principio de precaución y reafirmó el deber de los Estados de prevenir, mitigar y remediar los daños ambientales, principios que fueron posteriormente recogidos por el constitucionalismo ecuatoriano en su vertiente más avanzada. La armonía entre el derecho nacional y el internacional se manifiesta como una virtud del modelo ecuatoriano, pero también como una exigencia: la necesidad de interpretar y aplicar la Constitución a la luz de los estándares internacionales en materia de derechos de la naturaleza.

Finalmente, cabe destacar que la participación ciudadana y el acceso a la justicia ambiental son componentes esenciales para la operatividad real de los derechos ecológicos. La experiencia analizada demuestra que el empoderamiento de las comunidades y su capacidad de activar los mecanismos jurisdiccionales es clave para garantizar una tutela efectiva, especialmente en contextos de vulneración sistemática por parte de actores públicos o privados.

Referencias bibliográficas

Acción de Protección, 11303-2010-0786 (Loja - Juzgado Tercero Civil 2010). Obtenido de http://www.derechosdelanaturaleza.org.ec/wp-content/uploads/2018/04/SENTENCIA-LOJA-PRIMERA-INSTANCIA.pdf

Acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de los artículos 86 y 136 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras (RAAM), declaran que las normas impugnadas son contrarias al principio de reserva de ley (arts. 132 y 133 de la Const., 32-17-IN/21 (Corte Constitucional del Ecuador 09 de Junio de 2021).

Álvarez Ceballos, C. D. (2022). La naturaleza como sujeto de derechos en Ecuador. Un análisis regulatorio convergente entre el antropocentrismo y el ecocentrismo. Tulcán: Universidad Regional Autónoma de los Andes.

Asamblea Nacional. (2018). *CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE*. Quito: Registro Oficial Suplemento 983.

Camacho Vinueza, D., & Chávez Rivera, B. A. (2023). La teoría biocéntrica como fundamento protector de la naturaleza en la actividad económica. *Foro: Revista de Derecho*(39), 7-23. doi:https://doi.org/10.32719/26312484.2023.39.1

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano. (1972). *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano*. Estocolmo: Cumbre de Estocolmo. Obtenido de chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf

Corporación de Estudios y Publicaciones. (2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. Quito: Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones.

El río Aquepi, 1185-20-JP/21 (Corte Constitucional del Ecuador 15 de Diciembre de 2021). Obtenido de

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidlMGJiN2I1NC04NjM5LTQ1ZmItYjc4OS0yNTFlNTFhZWI2YTEucGRmJ30=

Galeano, M. F. (2023). Ética y justicia por la Pachamama: a propósito de Derechos de la naturaleza, de Eduardo Gudynas. *Killkana sociales: Revista de Investigación Científica, 7*(2), 1-6. Obtenido de https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9367134.pdf

Montes Cortés, C. (2022). Reconocimiento de la Naturaleza como Entidad Sujeto de Derechos: ¿Una consecuencia de las limitaciones del Derecho Ambiental? *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 13(1), 1-34.

Néjer Barahona, A., & Añazco Aguilar, A. (2020). La naturaleza como sujeto de derechos y su interpretación constitucional: interculturalidad y cosmovisión de los pueblos originarios.

Foro: Revista de Derecho(34), 45-60. Obtenido de http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?pid=S2631-

24842020000100045&script=sci arttext

Quizhpe Gualán, F. C. (2022). *Filosofia Indígena*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Obtenido de https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8690/1/TD173-Quizhpe-Filosofia.pdf Rendón Osorio, K. V. (2024). La naturaleza en el ordenamiento jurídico colombiano: ¿del antropocentrismo al ecocentismo? *Revista Derecho del Estado*(58), 337-359.

Rendón Osorio, K. V. (2024). La naturaleza en el ordenamiento jurídico colombiano: ¿del antropocentrismo al ecocentrismo? *Revista Derecho del Estado*(58), 337-359. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0122-98932024000100337&script=sci_arttext Zambrano, D. M. (2024). Más allá del ser humano: cómo el derecho puede transformar nuestra relación con la tierra. *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*(167), 31-41. Obtenido de https://www.revistasculturales.com/xrevistas/PDF/133/2301.pdf

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.